

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 **053201700068 00**

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Operador de Servicios de Fianza Ltda. – AFIANZADORA ASERIN LTDA. -, obrando en calidad de subrogatorio de las obligaciones canceladas del Contrato de Arrendamiento celebrado el 7 de abril de 2015 respecto del apartamento 105 que hace parte de la Unidad Residencial Casablanca 32 de la ciudad de Bogotá, promovió acción ejecutiva para obtener el cobro de canones de arrendamiento y clausula penal adeudas por Cristhian Ubaldo Serrato y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez y José Alexander Cárdenas Serrato que cancelo al arrendador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de mínima cuantía el 5 de mayo de 2017, tal como consta en los folios 52 y 53 del expediente físico y paginas 66 y 67 del expediente digitalizado.

Alexander Cárdenas Serrato fue notificado por Aviso conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el termino de traslado permaneció silente.

Previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia de los demandados, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem el 9 de marzo de 2022, quien en forma oportuna propuso excepciones y solicito la nulidad por indebida notificación.

Mediante decisión de fecha de 13 de junio de 2022 se decretó la nulidad ordenando surtir nuevamente la notificación y remitida citación conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado negativo, motivo por el cual nuevamente se decretó emplazamiento y al no comparecer ninguno de los emplazados fue designado

curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2023, quien en forma oportuna presentó escrito de contestación proponiendo la excepción genérica.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos allegados como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago a José Alexander Cárdenas Serrato quien durante el termino de traslado permaneció silente y a los otros integrantes del al extremo pasivo a través de curador ad litem, que como medio de defensa propone la excepción genérica, respecto de la cual se considera que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde por lo menos inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino que apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término previsto por la ley, motivo por el cual se concluye que no fue propuesto medio de defensa alguno.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así*

como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 197 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 27 - noviembre - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., marzo veintiséis de dos mil catorce

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 045 201300018 00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: PEDRO PABLO PAEZ CORDERO

Agotado el trámite legal para proferir sentencia, revisadas las diligencias, se advierte que en forma errada y a pesar de no haberse presentado excepción alguna en representación del demandado, al avocar el conocimiento de las presentes diligencias al escrito presentado por el curador ad – litem se dio el trámite de excepciones de mérito conforme a lo normado en el artículo 510 del C. P. C., surtiendo traslado, decretando pruebas y ordenando correr traslado para alegar, irregularidad que no constituye nulidad alguna, en razón a que no se afectó el derecho al debido proceso, a efecto de corregir el yerro, conforme a lo normado en el artículo 507 del C. P. C., se proferirá decisión de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 75, 76 y 488 del C.P. C., en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en auto que data de 29 de enero de 2013 (folio 15) el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago por la suma de \$34.769.386.00 correspondiente al capital y los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 7 de noviembre de 2012 y hasta la fecha en que se realice el pago total.

2. Previo emplazamiento sin que se lograra su comparecencia del demandado, el mandamiento de pago fue notificado a curador ad – litem el 18 de septiembre de 2013, quien dentro del término legal presentó escrito manifestando que no tenía medio de defensa que proponer.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El título arrimado como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto de procedimiento civil y el código de comercio respecto de los títulos valores, que goza de la presunción de autenticidad, la cual no fue desvirtuada, por lo tanto presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, en contra del ejecutado.

De otro lado, el artículo 507 del C. P. C., contempla que si la parte demandada no propone excepciones, el Juez ordenará seguir la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, se impone ordenar la continuación de la ejecución condenado en costas a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 521 Ibídem.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria, incluyendo agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.
4. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como la entrega de los depósitos judiciales conforme a lo ordenado en el artículo 522 del C. P. C., hasta el monto total de las liquidaciones aprobadas.
5. En firme esta decisión con fundamento en lo normado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado N° 051 en la Secretaría a las 8. A. M.

HOY _MARZO 28 de 2014_

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

Secretaria